

Corte de Apelaciones de Antofagasta, 14/11/2008, 375-2008

María Fabre Varas con Reinaldo Ledesma Carvajal

Tipo: Recurso de Apelación **Resultado:** Acogido-Revoca

Descriptor

Acción de precario; rechazada. Titularidad indiscutida sobre el bien cuya restitución se pide. Inmueble adquirido por la mujer casada. Bien adquirido con el patrimonio reservado. Régimen patrimonial de sociedad conyugal. Derecho de recompensa del marido.

Doctrina

Para que se cumpla uno de los requisitos de la acción de precario, aquel consistente en que la persona que invoca la restitución de la propiedad sea dueña sin lugar a dudas de la misma, es necesario que tal dominio no sea controvertido, es decir, que no esté sujeto a condición alguna de la que pueda sobrevenir su pérdida (considerandos 5º, 6º y 9º)

Tal circunstancia no puede tenerse por satisfecha, si el bien cuya restitución solicita la demandante, lo adquirió mientras estaba casada con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, pues el dominio de ese inmueble ingresa plenamente a su patrimonio reservado sólo en caso que al momento de disolución de la sociedad conyugal, renuncie a los gananciales y prefiera dicha propiedad. Mientras ello no acontezca, el marido tendrá un derecho de recompensa para hacer valer los bienes de la sociedad conyugal, entre los cuales podría ingresar el inmueble de la mujer que hubiere adquirido con su patrimonio reservado, lo que redundaría en que el dominio del inmueble no se encuentra total y absolutamente radicado en el patrimonio de la cónyuge (considerandos 7º y 8º).

Legislación aplicada en el fallo :

Código Civil art 2195 inc 2;

Ministros:

Gabriela Soto Chandía; Virginia Soublette Miranda

Texto completo de la Sentencia

Antofagasta, catorce de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos octavo, noveno y décimo que se eliminan y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que la reclamante fundamenta su recurso de apelación en que la ocupación del bien sobre que versa el litigio tendría su origen en haber sido adquirido en forma gratuita por la actora al Fisco de Chile, Ministerio de Bienes Nacionales, durante la vigencia de la sociedad conyugal, de la que no existen antecedentes que se hubiere liquidado, cuestión que justificaría la tenencia, del cónyuge demandado, hogar que ambos compartían, dejándolo la actora en forma voluntaria en el año 1999, por lo que se desprende que dio en forma tácita autorización al demandado para residir en el inmueble de calle Maullín N° 6116 al 6132, especialmente la parte del N° 6120 de la Población O'Higgins de esta ciudad.

SEGUNDO: Que el precario –fundamento de la demanda– conforme a lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil, es la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TERCERO: Que el dominio que tiene la parte demandante sobre la propiedad ubicada en calle Maullín N° 6116 al 6132, que corresponde al Sitio N° 31 de la manzana 83 de la Población Bernardo O'Higgins de esta ciudad, cuya restitución se pretende al incoar la presente demanda de precario, se encuentra acreditado con el mérito de la copia autorizada de concesión de título del Fisco de Chile, inscrita a su nombre a fojas 288 N° 396 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, correspondiente al año 1999, agregada a fojas 1.

CUARTO: Que la ocupación por parte del demandado del referido inmueble, se desprende de la prueba testimonial a la que debe sumarse la propia confesión del demandado, en los términos del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, coincidente con la notificación personal rolante a fs. 16 efectuada por el Receptor Judicial en el domicilio de este último, ubicado en calle Maullín N° 6120 de esta ciudad.

QUINTO: Que para que proceda la acción de precario conforme a lo que dispone el artículo 2195 del Código Civil, es un requisito necesario que la persona que invoca la restitución de la propiedad sea dueña sin lugar a dudas de la misma.

SEXTO: Que para que tal dominio no sea controvertido, no debe estar sujeto a ninguna condición de la que pueda acontecer su pérdida.

SÉPTIMO: Que tal circunstancia no se cumple en el caso en cuestión, pues si bien se encuentra probado que la demandante obtuvo el inmueble que reclama a través de una concesión del Fisco de Chile, Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud del Decreto N° 426 del 17 de julio de 1998, lo cierto es que estando casada con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, el dominio de ese inmueble ingresa plenamente a su patrimonio reservado, sólo en caso de que al momento de disolución de la sociedad conyugal, renuncie a los gananciales y prefiera dicha propiedad.

OCTAVO: Que en el intertanto que tal situación no ocurra, el marido tendrá un derecho de recompensa para hacer valer los bienes de la sociedad conyugal, entre los cuales podría ingresar el inmueble de la mujer que hubiere adquirido con su patrimonio reservado, en consecuencia, el dominio del mismo, no se encuentra total y absolutamente radicado en el patrimonio de la cónyuge.

NOVENO: Que de esta manera, para que el dominio de quien demanda la restitución no sea controvertido, no debe estar sujeto a ninguna condición de la que pueda sobrevenir su pérdida, circunstancia que no se cumple en la especie, de manera que la acción intentada no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, con costas, la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, escrita a fojas 41 y siguientes y en su lugar se declara que se rechaza la demanda en juicio sumario de precario en contra de don Reinaldo Óscar Ledezma Carvajal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Titular Sra. Virginia Soubllette Miranda.

No firma la Ministro Sra. Gabriela Soto Chandía, no obstante haber concurrido al acuerdo, por haber fallecido con fecha diez de noviembre del año en curso.

Rol N° 375–2008.



CENTRO UC DE LA
FAMILIA